



CONSTANCIA: El día 8 de septiembre último, venció el término que tenía el banco impetrante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de septiembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00524-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Judicial establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 31 de agosto del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando: a) que en el medio de cobro y en el historial del crédito se hallaban fijadas datas de vencimiento puntuales, dejando de lado el plazo que se otorgó para solventar la obligación, y que las pretensiones no se habían acoplado a dicha circunstancia; y, b) que la tasa insertada respecto de los guarismos corrientes, sobrepasaba el límite aplicable.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, como quiera que, si bien el extremo activo de la litis, en el primer escenario abordado, determinó que la reportada calenda surgió del uso de la cláusula aceleratoria, lo que es viable, no puede dejarse de lado que se fijó tal data, como la frontera cronológica en que concluyó el período para saldar lo adeudado (4 de julio de 2021), sin que se hubiese compadecido con el real plazo del crédito (36 meses), computados desde el 30 de junio de 2020, lo que significaba que cada instalamento tenía que sufragarse en dichos días (30 de cada mes), sin que, por ende, hubiera lugar a variar esa fecha, para fijar una anterior a cada lapso, como equivocadamente ocurrió; inconsistencia que, de



suyo, influyó en el cobro de los intereses remuneratorios y de retardo, mostrándose inadecuado, siendo que tales guarismos debían aplicarse, respetando el real intervalo brindado para pagar las cuotas.

Ahora, ha de advertirse que la mora enrostrada se genera, no desde una fecha cualquiera, sino desde aquélla en la que tuvo que solventarse lo debido, que, para el caso, se insiste, son los días 30 de cada mensualidad. Así, en oposición a lo esgrimido por el organismo impetrante, nunca se impuso que se persiguiera el pasivo por el interludio originalmente pactado (36 meses), sino que se mantuviera, como era lo apropiado, la data en que tenía que cubrirse cada fracción. Esto, resaltándose que, con la usada anticipación del plazo, se extingue el interludio general, concertado a fin de solucionar la obligación, pero nunca se derruyen los referentes temporales establecidos con miras a saldar las tantas veces nombradas cuotas.

Adicionalmente, se advierte que se persiguió el desembolso de rubros de plazo e instalamentos con posterioridad a la calenda en que se aceleró ese interregno, lo que deja de consultar las reglas de causamiento de esas erogaciones y el tópico temporal hasta aquí señalado.

Por otro lado, en lo concerniente a la segunda falta aludida, la organización incoante expresó que el factor porcentual atendido en lo atinente a los egresos remuneratorios no extrapolaba el estipulado para los microcréditos. Sin embargo, aunque ese aspecto inicial se logra comprobar, no se observa evidenciado en el plenario que el débito que nos convoca hubiese respondido realmente a la denotada categoría, tanto así que al momento de suscribirse el formato de vinculación, se asignó al préstamo una tipología diferente a la ahora alegada.

En consecuencia, las mencionadas falencias de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se cerrarán las puertas de la tramitación ante el dispositivo inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el instrumento incoatorio que nos ocupa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1724a8f93b541dea75273663f1140eb2cbaf6a3bea4d00f3c193408e7074ac8**

Documento generado en 21/09/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>